



Proyecto: Ley de fortalecimiento a las finanzas públicas. Exp. N.º 20.580

TÍTULO I
Ley del impuesto sobre el valor agregado

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
ARTÍCULO 1- Refórmese en forma integral la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N.º 6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea:	ARTÍCULO 1.- Refórmese en forma integral la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N.º 6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea:
“LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO
CAPÍTULO I DE LA MATERIA IMPONIBLE Y EL HECHO GENERADOR	CAPÍTULO I DE LA MATERIA IMPONIBLE Y EL HECHO GENERADOR
<p>Artículo 1- Objeto del Impuesto</p> <p>1. Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de bienes y en la prestación de servicios, independientemente del medio por el que sean prestados, realizados en el territorio de la República.</p> <p>2. A efectos de este impuesto, se entenderán realizados en el territorio de la República:</p> <p>a) Las ventas de bienes en los siguientes casos:</p> <p>i. Cuando los bienes no sean objeto de transporte, si los bienes se ponen a disposición del adquirente en dicho territorio.</p> <p>ii. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para la puesta a disposición del adquirente, si el transporte se inicia en el referido territorio.</p> <p>iii. Cuando los bienes se importen.</p> <p>b) Las prestaciones de servicios en los siguientes casos:</p> <p>i. Cuando los servicios sean prestados por un contribuyente del artículo 4 de esta Ley ubicado en dicho territorio.</p> <p>ii. Cuando el destinatario sea un contribuyente del artículo 4 de esta Ley y esté ubicado en el</p>	<p>Artículo 1- Objeto del Impuesto</p> <p>1. Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de bienes y en la prestación de servicios, independientemente del medio por el que sean prestados, realizados en el territorio de la República.</p> <p>2. A efectos de este impuesto, se entenderán realizados en el territorio de la República:</p> <p>a) Las ventas de bienes en los siguientes casos:</p> <p>i. Cuando los bienes no sean objeto de transporte, si los bienes se ponen a disposición del adquirente en dicho territorio.</p> <p>ii. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para la puesta a disposición del adquirente, si el transporte se inicia en el referido territorio.</p> <p>iii. Cuando los bienes se importen.</p> <p>b) Las prestaciones de servicios en los siguientes casos:</p> <p>i. Cuando los servicios sean prestados por un contribuyente del artículo 4 de esta Ley ubicado en dicho territorio.</p> <p>ii. Cuando el destinatario sea un contribuyente del artículo 4 de esta Ley y esté ubicado en el</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>territorio de la República, con independencia de dónde esté ubicado el prestador y del lugar desde el que se presten los servicios.</p> <p>iii. Los servicios relacionados con bienes inmuebles cuando estén localizados en el citado territorio.</p> <p>iv. Los servicios de transporte en los siguientes casos:</p> <p>a. En transporte terrestre por la parte de trayecto que discorra por el territorio de la República.</p> <p>b. En transporte marítimo y aéreo, cuando se origine en el territorio de la República.</p> <p>c) Los siguientes servicios cuando se presten en el territorio de la República:</p> <p>i. Los relacionados con actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, así como las exposiciones comerciales, incluyendo los servicios de organización de estos y los demás servicios accesorios a los anteriores.</p> <p>ii. Servicios digitales o de telecomunicaciones, de radio y de televisión, independientemente del medio o la plataforma tecnológica por medio del cual se preste dicho servicio.</p>	<p>territorio de la República, con independencia de dónde esté ubicado el prestador y del lugar desde el que se presten los servicios.</p> <p>iii. Los servicios relacionados con bienes inmuebles cuando estén localizados en el citado territorio.</p> <p>iv. Los servicios de transporte en los siguientes casos:</p> <p>a. En transporte terrestre por la parte de trayecto que discorra por el territorio de la República.</p> <p>b. En transporte marítimo y aéreo, cuando se origine en el territorio de la República.</p> <p>c) Los siguientes servicios cuando se presten en el territorio de la República:</p> <p>i. Los relacionados con actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, así como las exposiciones comerciales, incluyendo los servicios de organización de estos y los demás servicios accesorios a los anteriores.</p> <p>ii. Servicios digitales o de telecomunicaciones, de radio y de televisión, independientemente del medio o la plataforma tecnológica por medio del cual se preste dicho servicio.</p>
<p>Artículo 2- Hecho Generador El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, en forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil, de forma pública, continua o frecuente.</p> <p>1. Para los fines de esta Ley se entiende por venta de bienes:</p> <p>a) La transferencia del dominio de bienes.</p> <p>b) La importación o internación de bienes en el territorio de la República, con independencia de la habitualidad de la actividad del contribuyente.</p> <p>c) La venta en consignación y el apartado de bienes.</p> <p>d) El arrendamiento de bienes con opción de compra cuando esta sea vinculante o,</p>	<p>Artículo 2- Hecho Generador El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, en forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil, de forma pública, continua o frecuente.</p> <p>1. Para los fines de esta Ley se entiende por venta de bienes:</p> <p>a) La transferencia del dominio de bienes.</p> <p>b) La importación o internación de bienes en el territorio de la República, con independencia de la habitualidad de la actividad del contribuyente.</p> <p>c) La venta en consignación y el apartado de bienes.</p> <p>d) El arrendamiento de bienes con opción de compra cuando esta sea vinculante o,</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>cuando no lo sea, en el momento en que se ejecute la opción.</p> <p>e) El retiro de bienes para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros.</p> <p>f) El suministro de productos informáticos estandarizados, los cuales se componen del soporte físico y los programas o las informaciones incorporadas a dicho suministro.</p> <p>Se considerarán productos informáticos estandarizados los de esta naturaleza que se hayan producido en serie, en forma que puedan ser directamente utilizados, indistintamente, por cualquier consumidor final.</p> <p>g) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de bienes, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.</p> <p>2. Para los fines de esta Ley, se entiende por prestación de servicios toda operación que no tenga la consideración de transferencia o importación de bienes. Entre otras, tendrán la consideración de prestación de servicios:</p> <p>a) Los que se deriven de contratos de agencia, de venta en exclusiva o de convenios de distribución de bienes en el territorio de aplicación del impuesto, que impliquen obligaciones de hacer o de no hacer.</p> <p>b) La transmisión de los derechos de llave.</p> <p>c) Los préstamos y créditos.</p> <p>d) El uso personal o para fines ajenos a la actividad de servicios, así como las demás operaciones efectuadas a título gratuito, incluida la transmisión de de derechos, en particular la de derechos distintos al dominio pleno.</p>	<p>cuando no lo sea, en el momento en que se ejecute la opción.</p> <p>e) El retiro de bienes para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros.</p> <p>f) El suministro de productos informáticos estandarizados, los cuales se componen del soporte físico y los programas o las informaciones incorporadas a dicho suministro.</p> <p>Se considerarán productos informáticos estandarizados los de esta naturaleza que se hayan producido en serie, en forma que puedan ser directamente utilizados, indistintamente, por cualquier consumidor final.</p> <p>g) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de bienes, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.</p> <p>2. Para los fines de esta Ley, se entiende por prestación de servicios toda operación que no tenga la consideración de transferencia o importación de bienes. Entre otras, tendrán la consideración de prestación de servicios:</p> <p>a) Los que se deriven de contratos de agencia, de venta en exclusiva o de convenios de distribución de bienes en el territorio de aplicación del impuesto, que impliquen obligaciones de hacer o de no hacer.</p> <p>b) La transmisión de los derechos de llave.</p> <p>c) El uso personal o para fines ajenos a la actividad de servicios, así como las demás operaciones efectuadas a título gratuito, incluida la transmisión de derechos, en particular la de derechos distintos al dominio pleno.</p>
<p>Artículo 3- Momento en que ocurre el hecho generador El hecho generador del impuesto ocurre:</p> <p>1) En la venta de bienes, en el momento de la facturación o entrega de ellos, el acto que se</p>	<p>Artículo 3- Momento en que ocurre el hecho generador El hecho generador del impuesto ocurre:</p> <p>1) En la venta de bienes, en el momento de la facturación o entrega de ellos, el acto que se</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>realice primero.</p> <p>2) En las importaciones o internaciones de bienes en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda. No obstante, cuando un bien desde su entrada al territorio de la República sea colocado en zonas francas, depósitos temporales o sea vinculado a determinados regímenes aduaneros que se especifiquen reglamentariamente, la importación se producirá cuando salga de las mencionadas áreas y abandone los regímenes indicados para ser introducido en el territorio de la República.</p> <p>3) En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio, el acto que se realice primero. No obstante lo anterior, en las prestaciones de servicios que originen pagos anticipados anteriores o en el curso de estas, el impuesto se devengará en el momento del cobro del precio por los importes efectivamente percibidos. Tratándose de los servicios prestados al Estado, el impuesto se devengará en el momento en que se percibe el pago.</p> <p>4) En el autoconsumo de bienes en la fecha en que los bienes se retiren de la empresa y en el autoconsumo de servicios en el momento que se efectúen las operaciones gravadas.</p> <p>5) En las importaciones o internaciones de bienes intangibles y servicios puestos a disposición del consumidor final, en el momento en que se origine el pago, facturación, prestación o entrega, el acto que se realice primero.</p> <p>6) En las ventas en consignación en el momento de la entrega en consignación y en los apartados de bienes, en el momento en que el bien queda apartado, según sea el caso.</p> <p>7) En los arrendamientos de bienes con opción de compra vinculante en el momento de la puesta a disposición del bien y cuando la opción no es vinculante en el momento de la ejecución de la opción.</p>	<p>realice primero.</p> <p>2) En las importaciones o internaciones de bienes en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda. No obstante, cuando un bien desde su entrada al territorio de la República sea colocado en zonas francas, depósitos temporales o sea vinculado a determinados regímenes aduaneros que se especifiquen reglamentariamente, la importación se producirá cuando salga de las mencionadas áreas y abandone los regímenes indicados para ser introducido en el territorio de la República.</p> <p>3) En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio, el acto que se realice primero. No obstante lo anterior, en las prestaciones de servicios que originen pagos anticipados anteriores o en el curso de estas, el impuesto se devengará en el momento del cobro del precio por los importes efectivamente percibidos. Tratándose de los servicios prestados al Estado, el impuesto se devengará en el momento en que se percibe el pago.</p> <p>4) En el autoconsumo de bienes en la fecha en que los bienes se retiren de la empresa y en el autoconsumo de servicios en el momento que se efectúen las operaciones gravadas.</p> <p>5) En las importaciones o internaciones de bienes intangibles y servicios puestos a disposición del consumidor final, en el momento en que se origine el pago, facturación, prestación o entrega, el acto que se realice primero.</p> <p>6) En las ventas en consignación en el momento de la entrega en consignación y en los apartados de bienes, en el momento en que el bien queda apartado, según sea el caso.</p> <p>7) En los arrendamientos de bienes con opción de compra vinculante en el momento de la puesta a disposición del bien y cuando la opción no es vinculante en el momento de la ejecución de la opción.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y LA INSCRIPCIÓN</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y LA INSCRIPCIÓN</p>
<p>Artículo 4- Contribuyentes Son contribuyentes de este impuesto las personas</p>	<p>Artículo 4- Contribuyentes Son contribuyentes de este impuesto las personas</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>físicas, jurídicas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción, distribución, comercialización o venta de bienes o prestación de servicios.</p> <p>Asimismo, también se considerarán contribuyentes las personas de cualquier naturaleza, que efectúen importaciones o internaciones de bienes tangibles, bienes intangibles y servicios, los cuales están obligadas a pagar el impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.</p> <p>En el caso de la compra de servicios o de bienes intangibles cuyo prestador no se encuentre domiciliado en el territorio de la República, el contribuyente será el destinatario del servicio o bien intangible, independientemente del lugar donde se esté ejecutando, siempre que sea a la vez contribuyente de este impuesto conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Igualmente, son contribuyentes todos los exportadores y los que se acojan al régimen de tributación simplificada.</p>	<p>físicas, jurídicas, entidades públicas o privadas, que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción, distribución, comercialización o venta de bienes o prestación de servicios.</p> <p>Asimismo, también se considerarán contribuyentes las personas físicas, jurídicas, entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, que efectúen importaciones o internaciones de bienes tangibles, bienes intangibles y servicios, los cuales están obligadas a pagar el impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.</p> <p>En el caso de la compra de servicios o de bienes intangibles cuyo prestador no se encuentre domiciliado en el territorio de la República, el contribuyente será el destinatario del servicio o bien intangible, independientemente del lugar donde se esté ejecutando, siempre que sea a la vez contribuyente de este impuesto conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Igualmente, son contribuyentes todos los exportadores y los que se acojan al régimen de tributación simplificada.</p>
<p>Artículo 5- Inscripción Al iniciar sus actividades gravadas, las personas o las entidades a las que se refiere el artículo anterior deben inscribirse en el registro de contribuyentes que deberá llevar la Administración Tributaria. Las personas o las entidades que no hayan solicitado la inscripción serán inscritas de oficio por la Administración Tributaria.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, las personas que no cumplan con las obligaciones de inscribirse quedan obligadas, de todas maneras, al pago del impuesto, y no tendrán derecho a devolución o crédito por el impuesto pagado sobre la existencia de bienes en inventario a la fecha de su inscripción como contribuyentes.</p>	<p>Artículo 5- Inscripción Al iniciar sus actividades gravadas, las personas o las entidades a las que se refiere el artículo anterior deben inscribirse en el registro de contribuyentes que deberá llevar la Administración Tributaria. Las personas o las entidades que no hayan solicitado la inscripción serán inscritas de oficio por la Administración Tributaria.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, las personas que no cumplan con las obligaciones de inscribirse quedan obligadas, de todas maneras, al pago del impuesto, y no tendrán derecho a devolución o crédito por el impuesto pagado sobre la existencia de bienes en inventario a la fecha de su inscripción como contribuyentes.</p>
<p>Artículo 6- Constancia de inscripción La Administración Tributaria debe extender, a las personas inscritas como contribuyentes de este impuesto, una constancia que las acredite como tales,</p>	<p>Artículo 6- Constancia de inscripción La Administración Tributaria debe extender, a las personas inscritas como contribuyentes de este impuesto, una constancia que las acredite como tales,</p>

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
la cual deben mantener en un lugar visible de sus establecimientos comerciales. En caso de extravío, deterioro o irregularidades de este documento, el contribuyente debe solicitar de inmediato su reemplazo a la Administración Tributaria.	la cual deben mantener en un lugar visible de sus establecimientos comerciales. En caso de extravío, deterioro o irregularidades de este documento, el contribuyente debe solicitar de inmediato su reemplazo a la Administración Tributaria.
<p>Artículo 7- Obligaciones de los contribuyentes</p> <p>En todos los casos, los contribuyentes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de bienes o por los servicios prestados. En esos documentos, deben consignar su número de inscripción y anotar, por separado, el precio de venta, el impuesto correspondiente y los demás datos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. No obstante, la Administración Tributaria queda facultada para eximir de esta obligación a los contribuyentes, en casos debidamente justificados por los interesados, siempre que se trate de ventas a personas que no sean contribuyentes de este impuesto.</p> <p>Los contribuyentes deberán llevar registros contables en la forma y las condiciones que se determinen en el Reglamento.</p> <p>Asimismo, los contribuyentes deben consignar su número de inscripción en toda declaración, comprobante de depósito y comunicación que presenten o dirijan a la Administración Tributaria.</p>	<p>Artículo 7- Obligaciones de los contribuyentes</p> <p>En todos los casos, los contribuyentes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de bienes o por los servicios prestados. En esos documentos, deben consignar su número de inscripción y anotar, por separado, el precio de venta, el impuesto correspondiente y los demás datos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. No obstante, la Administración Tributaria queda facultada para eximir de esta obligación a los contribuyentes, en casos debidamente justificados por los interesados, siempre que se trate de ventas a personas que no sean contribuyentes de este impuesto.</p> <p>Los contribuyentes deberán llevar registros contables en la forma y las condiciones que se determinen en el Reglamento.</p> <p>Asimismo, los contribuyentes deben consignar su número de inscripción en toda declaración, comprobante de depósito y comunicación que presenten o dirijan a la Administración Tributaria.</p>
CAPÍTULO III DE LAS EXENCIONES Y DE LA TASA DEL IMPUESTO	CAPÍTULO III DE LAS EXENCIONES Y DE LA TASA DEL IMPUESTO
<p>Artículo 8- Exenciones</p> <p>Están exentos del pago de este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las exportaciones de bienes, así como las operaciones relacionadas con estas; la introducción de bienes en depósitos aduaneros o su colocación al amparo de regímenes aduaneros y la reimportación de bienes nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Igualmente, estarán exentos la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación. Asimismo, estarán exentos los servicios prestados por contribuyentes de este impuesto cuando se utilicen fuera del ámbito territorial 	<p>Artículo 8- Exenciones</p> <p>Están exentos del pago de este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las exportaciones de bienes, así como las operaciones relacionadas con estas; la introducción de bienes en depósitos aduaneros o su colocación al amparo de regímenes aduaneros y la reimportación de bienes nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Igualmente, estarán exentos la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación. Asimismo, estarán exentos los servicios prestados por contribuyentes de este impuesto cuando se utilicen fuera del ámbito territorial

<p style="text-align: center;">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>del impuesto.</p> <p>2. Las ventas de bienes o servicios para la exportación y entre beneficiarios del Régimen de Zona Franca. Igualmente, estarán exentos la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados por los beneficiarios del Régimen de Zona Franca o prestados entre beneficiarios de dicho régimen.</p> <p>3. Todos los préstamos y créditos, los créditos para descuento de facturas, los arrendamientos financieros y arrendamientos operativos en función financiera. Igualmente, los préstamos y créditos, incluidos pero no limitados a, los otorgados por las Asociaciones Solidaristas, el Sistema de Banca para el Desarrollo, los Centros Agrícolas Cantonales, las Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, los Entes Públicos No Estatales del Sector Agropecuario, y las Entidades Financieras.</p> <p>4. Las transferencias interbancarias, así como los servicios de captación de depósitos del público, los retiros de efectivo independientemente del medio que se utilice para ello, la utilización de servicios de entidades financieras para el pago de servicios e impuestos, las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas.</p> <p>5. Las Comisiones de las Operadoras de Pensiones.</p> <p>6. Las primas de seguros de sobrevivencia con rentas vitalicias y rentas de otros tipos.</p> <p>7. Los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a viviendas, así como los</p>	<p>del impuesto.</p> <p>2. Las ventas de bienes o servicios para la exportación y entre beneficiarios del Régimen de Zona Franca. Igualmente, estarán exentos la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a la exportación utilizados por los beneficiarios del Régimen de Zona Franca o prestados entre beneficiarios de dicho régimen.</p> <p>3. Los intereses y comisiones derivados de todos los préstamos y créditos.</p> <p>4. Los créditos para descuento de facturas, los arrendamientos financieros y arrendamientos operativos en función financiera</p> <p>5. Las transferencias realizadas a través de entidades financieras fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, así como los servicios de captación de depósitos del público, los retiros de efectivo independientemente del medio que se utilice para ello, la utilización de servicios de entidades financieras para el pago de servicios e impuestos, las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas. Las comisiones de tarjetas de crédito y débito.</p> <p>6. Los avales y garantías de participación y de cumplimiento, que otorguen las entidades bancarias.</p> <p>7. Las Comisiones pagadas a las Operadoras de Pensiones, de conformidad con la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador del 16 de febrero de 2000, y sus reforma</p> <p>8. Las primas de seguros de sobrevivencia con rentas vitalicias y rentas de otros tipos.</p> <p>9. Los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a viviendas, así como los</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>garajes y anexos accesorios a las viviendas y el menaje de casa, arrendado conjuntamente con aquellos, siempre y cuando el monto de la renta mensual sea igual o inferior a un salario base. También estarán exentos los pagos que realicen las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los alquileres en los locales o establecimientos en los que desarrollen su culto.</p> <p>La denominación salario base utilizada en este inciso debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. El suministro de energía eléctrica residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 250 kw/h; cuando el consumo mensual exceda de los 250 kw/h, el impuesto se aplicará al total de kw/h consumido. 9. La venta o entrega de agua residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 30 metros cúbicos; cuando el consumo mensual exceda de los 30 metros cúbicos, el impuesto se aplicará al total de metros cúbicos consumidos. No gozará de esta exención el agua envasada en recipientes de cualquier material. 10. El autoconsumo de bienes siempre que no se hubiese reconocido al sujeto pasivo un crédito total o parcial con ocasión de la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes o por la recepción del servicio que sea objeto de dicha operación. 11. La venta o importación de sillas de ruedas y similares, equipo ortopédico, prótesis en 	<p>garajes y anexos accesorios a las viviendas y el menaje de casa, arrendado conjuntamente con aquellos, siempre y cuando el monto de la renta mensual sea igual o inferior a 1.5 salario base. Cuando el monto de la renta mensual exceda de 1.5 salario base, el impuesto se aplicará al total de la renta. También estarán exentos los pagos que realicen las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los alquileres en los locales o establecimientos en los que desarrollen su culto.</p> <p>La denominación salario base utilizada en este inciso debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Los arrendamientos utilizados por las micro y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Cuando el monto de la renta mensual exceda del 1.5 salario base, el impuesto se aplicará al total de la renta. 11. El suministro de energía eléctrica residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 280 kW/h; cuando el consumo mensual exceda de los 280 kW/h, el impuesto se aplicará al total de kW/h consumido. 12. La venta o entrega de agua residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 30 metros cúbicos; cuando el consumo mensual exceda de los 30 metros cúbicos, el impuesto se aplicará al total de metros cúbicos consumidos. No gozará de esta exención el agua envasada en recipientes de cualquier material. 13. El autoconsumo de bienes siempre que no se hubiese reconocido al sujeto pasivo un crédito total o parcial con ocasión de la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes o por la recepción del servicio que sea objeto de dicha operación. 14. La venta o importación de sillas de ruedas y similares, equipo ortopédico, prótesis en

<p style="text-align: center;">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>general, así como toda clase de equipos usados por personas con problemas auditivos, el equipo que se emplee en programas de rehabilitación y educación especial, incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad.</p> <p>12. Los bienes y servicios que venda o preste la Cruz Roja Costarricense.</p> <p>13. La adquisición de bienes y servicios realizada por la Fundación Ayúdenos a Ayudar y la Asociación Pro-Hospital Nacional de Niños, de conformidad con la Ley N.º 8095, de 15 de marzo de 2011. Estarán igualmente exentos la venta de bienes y la prestación de servicios que hagan dichas entidades, así como, las adquisiciones y ventas de bienes y servicios que realice la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano (FECRUNAPA).</p> <p>14. La adquisición y venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales parauniversitarias y de educación superior, el Consejo Nacional de Rectores y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines. Esta exención no aplica a ninguna fundación asociada a un centro de educación superior, o para mereancias y servicios utilizados para la generación de productos o servicios para su comercialización.</p> <p>15. La adquisición de bienes y servicios que</p>	<p>general, así como toda clase de equipos usados por personas con problemas auditivos, el equipo que se emplee en programas de rehabilitación y educación especial, incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad.</p> <p>15. Los bienes y servicios que venda o preste la Cruz Roja Costarricense, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>16. Los aranceles por matrícula y los créditos de los cursos brindados en las Universidades Públicas, en cualquiera de sus áreas sustantivas.</p> <p>17. Los bienes y servicios que venda, preste o adquiera el cuerpo de bomberos Costarricense, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones</p> <p>18. La adquisición de bienes y servicios realizada por la Fundación Ayúdenos a Ayudar y la Asociación Pro-Hospital Nacional de Niños, de conformidad con la Ley No. 8095, de 15 de marzo de 2011, la Asociación Obras del Espíritu Santo, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos Estarán igualmente exentos la venta de bienes y la prestación de servicios que hagan dichas entidades, así como, las adquisiciones y ventas de bienes y servicios que realice la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano (FECRUNAPA)</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>hagan las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza del Ministerio de Educación Pública, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines y en beneficio de los centros educativos públicos que les corresponda atender.</p> <p>16. La compra de ambulancias, las unidades extintoras de incendio conocidas como coches bombas, los equipos y las refacciones que utilicen las ambulancias, que requieran la Cruz Roja Costarricense, el Cuerpo de Bomberos y la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>17. La adquisición de bienes y servicios que haga el Cuerpo de Bomberos y la Asociación Cruz Roja Costarricense, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>18. La adquisición de bienes y servicios que haga la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), según lo dispuesto en la Ley N.º 3011 Convenio de la Alianza para el Progreso de los Estados Unidos (AID) y el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE).</p> <p>19. El uso de espacio publicitario o promocional para fines propios realizado por las televisoras y emisoras de radio.</p> <p>20. El autoconsumo de energía eléctrica generada por medio de la utilización de paneles solares, así como otras fuentes renovables tales como viento, sol, biomasa y similares.</p> <p>21. La importación de bienes o servicios cuya adquisición se encuentra exenta de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>22. Las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en territorio nacional la Junta de Protección Social.</p> <p>23. Los servicios de transporte terrestre de pasajeros y los servicios de cabotaje de personas, siempre y cuando cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad</p>	<p>19. La adquisición de bienes y servicios que haga La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), según lo dispuesto en la Ley 3011 Convenio de la Alianza para el Progreso de los Estados Unidos (AID) y el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) según lo dispuesto en la Ley N° 67 43 del 29 de abril de 1982 y sus reformas; y la Ley N.º 8088 del 3 de abril de 1992 y sus reformas.</p> <p>20. El uso de espacio publicitario o promocional exclusivo para fines propios realizado por las televisoras y emisoras de radio.</p> <p>21. El autoconsumo de energía eléctrica generada por medio de la utilización de paneles solares, así como otras fuentes renovables tales como viento, sol, biomasa.</p> <p>22. La importación de bienes o servicios cuya adquisición se encuentra exenta de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>23. Las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en territorio nacional la Junta de Protección Social.</p> <p>24. Los servicios de transporte terrestre de pasajeros y los servicios de cabotaje de personas, siempre y cuando cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>Reguladora de los Servicios Públicos, cualquiera que sea su naturaleza o el medio de transporte utilizado. Asimismo, la importación de autobuses y las embarcaciones utilizadas para la prestación de estos servicios de transporte colectivo de personas. Esta exoneración también será aplicable a la compraventa local, el arrendamiento y el leasing de estos bienes, en el tanto los titulares sean concesionarios o permisionarios. El alquiler y el leasing comprenderán los bienes muebles, así como también los planteles y las terminales utilizadas para su operación.</p> <p>24. Los libros con independencia de su formato. Esta exoneración no será aplicable a los medios electrónicos que permiten el acceso y lectura de libros en soporte diferente del papel.</p> <p>25. Los servicios prestados por las emisoras de radio culturales.</p> <p>26. Las cuotas de afiliación y mensualidades pagadas a los Colegios Profesionales, organizaciones sindicales, y cámaras empresariales.</p> <p>27. Las primas de seguros personales, riesgos del trabajo, agropecuarios y de viviendas de interés social.</p> <p>28. La adquisición de bienes y servicios que haga la Caja Costarricense de Seguro Social</p>	<p>Reguladora de los Servicios Públicos, cualquiera que sea su naturaleza o el medio de transporte utilizado. Asimismo, la importación de autobuses y las embarcaciones utilizadas para la prestación de estos servicios de transporte colectivo de personas. Esta exoneración también será aplicable a la compraventa local, el arrendamiento y el leasing de estos bienes, en el tanto los titulares sean concesionarios o permisionarios. El alquiler y el leasing comprenderán los bienes muebles, así como también los planteles y las terminales utilizadas para su operación.</p> <p>25. Los libros con independencia de su formato. Esta exoneración no será aplicable a los medios electrónicos que permiten el acceso y lectura de libros en soporte diferente del papel.</p> <p>26. Los servicios prestados por las emisoras de radio culturales, <u>así calificadas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642 del 04 de junio 2008</u></p> <p>27. Las cuotas de afiliación y mensualidades pagadas a los Colegios Profesionales, organizaciones sindicales, y cámaras empresariales.</p> <p>28. Las primas de riesgos del trabajo, agropecuarios y de viviendas de interés social.</p> <p>29. Las comisiones por el servicio de subasta ganadera y agrícola. Así como las transacciones de animales vivos que se realicen en dichas subastas autorizadas.</p>
<p>Artículo 9- No sujeción No estarán sujetas al impuesto:</p> <p>1) Los traspasos de bienes inmuebles y muebles registrales gravados con el impuesto a la transferencia (Ley N.º 6999 “Ley del Impuesto de Traspaso de Bienes Inmuebles” del 03 de setiembre de 1985 y sus reformas y Ley N.º 7088 “Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano” del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas).</p>	<p>Artículo 9- No sujeción No estarán sujetas al impuesto:</p> <p>1) Los bienes y servicios que venda, preste o adquiera la Caja Costarricense del Seguro Social.</p> <p>2) Los bienes y servicios que venda, preste o adquieran las Corporaciones Municipales</p> <p>3) Los traspasos de bienes inmuebles y muebles registrales gravados con el impuesto a la transferencia (Ley No. 6999 "Ley del Impuesto de Traspaso de Bienes Inmuebles" del 03 de setiembre de 1985 y sus reformas y Ley No. 7088 "Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano" del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas).</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>2) La transmisión de la totalidad del patrimonio o una o varias líneas de negocio del contribuyente, en casos de reorganización empresarial por distintos medios, como la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés, aportes no dinerarios o en activos, fusiones, compra del establecimiento mercantil, compra total o parcial de activos y/o pasivos y otros, cuando el adquirente continúe en el ejercicio de las mismas actividades del transmitente.</p> <p>El crédito de impuesto no prescrito, si lo hubiera, será aplicado por el adquirente a efecto de que lo impute a futuros débitos de impuesto, o bien, le será devuelto a este aunque lo haya solicitado el transmitente.</p> <p>3) El suministro de muestras gratuitas de bienes sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades.</p> <p>Se entenderá por muestras de bienes los artículos representativos de una categoría de tales bienes que, por su modo de presentación o cantidad, sólo pueda utilizarse con fines de promoción.</p> <p>4) Las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades.</p> <p>5) El suministro de impresos u objetos de carácter publicitario, sin que medie contraprestación.</p> <p>Se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne, en forma indeleble, la mención publicitaria.</p> <p>6) Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivados de relaciones administrativas o laborales, o de carácter cooperativo por sus asociados de trabajo.</p> <p>7) El suministro de bienes y prestaciones de servicios realizados directamente por los entes públicos, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.</p> <p>8) El suministro de bienes y prestaciones de servicios a título gratuito que sean obligatorios para el sujeto en virtud de las normas jurídicas y los convenios colectivos. Tampoco estará sujeto al impuesto, la prestación de servicios de radio y televisión, a título gratuito y con</p>	<p>4) La transmisión de la totalidad del patrimonio o una o varias líneas de negocio del contribuyente, en casos de reorganización empresarial por distintos medios, como la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés, aportes no dinerarios o en activos, fusiones, compra del establecimiento mercantil, compra total o parcial de activos y/o pasivos y otros, cuando el adquirente continúe en el ejercicio de las mismas actividades del transmitente.</p> <p>El crédito de impuesto no prescrito, si lo hubiera, será aplicado por el adquirente a efecto de que lo impute a futuros débitos de impuesto, o bien, le será devuelto a este aunque lo haya solicitado el transmitente.</p> <p>5) El suministro de muestras gratuitas de bienes sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades.</p> <p>Se entenderá por muestras de bienes los artículos representativos de una categoría de tales bienes que, por su modo de presentación o cantidad, sólo pueda utilizarse con fines de promoción.</p> <p>6) Las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades.</p> <p>7) El suministro de impresos u objetos de carácter publicitario, sin que medie contraprestación.</p> <p>Se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne, en forma indeleble, la mención publicitaria.</p> <p>8) Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivados de relaciones administrativas o laborales, o de carácter cooperativo por sus asociados de trabajo.</p> <p>9) El suministro de bienes y prestaciones de servicios realizados directamente por los entes públicos, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.</p> <p>10) El suministro de bienes y prestaciones de servicios a título gratuito que sean obligatorios para el sujeto en virtud de las normas jurídicas y los convenios colectivos. Tampoco estará</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>finés de interés social, en cualquiera de sus modalidades, conferidas al Estado, instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a la Junta de Protección Social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, Cruz Roja Costarricense y a otras asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científico o cultural.</p> <p>9) La entrega de dinero a título de contraprestación o pago.</p> <p>10) La venta de combustibles a los que se les aplica el Capítulo I de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, del 4 de julio de 2001; las materias primas e insumos utilizados en los procesos de refinación y fabricación, incluso la mezcla y el combustible consumido en el proceso productivo para la obtención de los productos listos para la venta que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo.</p>	<p>sujeto al impuesto, la prestación de servicios de radio y televisión, a título gratuito y con fines de interés social, en cualquiera de sus modalidades, conferidas al Estado, instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a la Junta de Protección Social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, Cruz Roja Costarricense y a otras asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científico o cultural.</p> <p>11) La entrega de dinero a título de contraprestación o pago.</p> <p>12) La venta de combustibles a los que se les aplica el Capítulo 1 de la Ley No. 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, del 4 de julio de 2001; las materias primas e insumos utilizados en los procesos de refinación y fabricación, incluso la mezcla y el combustible consumido en el proceso productivo para la obtención de los productos listos para la venta que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo.</p>
<p>Artículo 10- Tarifa del impuesto La tarifa del impuesto es del trece por ciento (13%) para todas las operaciones sujetas al pago del impuesto de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Tarifa del impuesto. La tarifa del impuesto es del trece por ciento (13%) para todas las operaciones sujetas al pago del impuesto de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 11- Tarifa reducida Se establecen las siguientes tarifas reducidas: A) Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios: 1) Las comisiones pagadas a las operadoras de pensiones establecidas de conformidad con la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas. 2) La compra de boletos o pasajes aéreos cuyo origen sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del 10% del valor del boleto. 3) Los servicios de salud privados prestados por centros de salud autorizados o profesionales en ciencias de la salud autorizados. Los profesionales en ciencias de la salud deberán además encontrarse incorporado en el Colegio</p>	<p>Artículo 11- Tarifa reducida Se establecen las siguientes tarifas reducidas: 1. Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios: a. La compra de boletos o pasajes aéreos cuyo origen sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del 10% del valor del boleto. b. Los servicios de salud privados prestados por centros de salud autorizados o profesionales en ciencias de la salud autorizados. Los profesionales en ciencias de la salud deberán además encontrarse incorporado en el Colegio Profesional respectivo.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>Profesional respectivo.</p> <p>4) Los medicamentos, los reactivos, maquinaria y equipos necesarios para la producción de medicamentos para la aplicación terapéutica para consumo humano.</p> <p>5) Los servicios de educación privada.</p> <p>6) Los servicios de seguridad privada residencial.</p> <p>B) Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:</p> <p>1) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo a los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).</p> <p>2) La maquinaria, el equipo agrícola, los reencaches, lantanas para la maquinaria, los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, con excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda.</p> <p>3) La importación o compra local de las siguientes materias primas e insumos:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Trigo, así como sus derivados para producir alimentos para animales.</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales.</p> <p style="padding-left: 20px;">c) Sorgo.</p>	<p>2. Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:</p> <p>a. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo a los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).</p> <p>b. Los medicamentos registrados ante el Ministerio de Salud, así como la maquinaria, equipo, insumos y materia prima para la producción de medicamentos en Costa Rica, autorizados por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>c. Los servicios de educación privada.</p> <p>d. Las primas de seguros personales.</p> <p>e. La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>d) Fruta y almendra de palma aceitera, así como sus derivados para producir alimento para animales.</p> <p>e) Maíz, así como sus derivados para producir alimentos para animales.</p> <p>4) La compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir estos últimos; maquinaria y equipo que sean utilizados para la producción de bienes establecidos en la canasta básica.</p> <p>5) Las materias primas, así como los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, clasificación de productos, arrendamiento de terrenos e instalaciones, acopio, almacenamiento, comercialización, así como las transacciones de animales vivos utilizados dentro de la cadena de producción e industria pecuaria.</p>	<p>3. Del uno por ciento (1 %) para los siguientes bienes o servicios:</p> <p>a. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica definida en el inciso anterior, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, maquinaria, equipo, materias primas, servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.</p> <p>b. La importación o compra local de las siguientes materias primas e insumos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Trigo, así como sus derivados para producir alimentos para animales. ii. Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales. iii. Sorgo. iv. Fruta y almendra de palma aceitera, así como sus derivados para producir alimento para animales. v. Maíz, así como sus derivados para producir alimentos para animales.

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
	<p>c. Los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, con excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda.</p>
<p align="center">CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE</p>	<p align="center">CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE</p>
<p>Artículo 12- Base imponible en ventas de bienes En las ventas de bienes el impuesto se determina sobre el precio neto de venta, que incluye para estos efectos el monto de los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre tales bienes, en particular: el impuesto selectivo de consumo, el impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y los jabones de tocador, el impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas, cuando los bienes de que se trate estén afectos a estos impuestos. No formará parte de la base imponible el Impuesto específico al Tabaco establecido en el artículo 22 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, N.º 9028 de 22 de marzo de 2012 y sus reformas.</p> <p>En los arrendamientos de bienes con opción de compra, será sobre el precio total de la venta de estos, el cual debe ajustarse al precio normal de mercado.</p> <p>En las operaciones a que se refiere el artículo 2, inciso 1), subinciso e), e inciso 2), subinciso d), será el costo de la mercancía o servicio.</p> <p>En las transacciones cuya contraprestación no consiste en dinero, la base imponible será la que se habría acordado en condiciones normales de mercado y en la misma fase de producción o comercialización, entre partes independientes.</p> <p>En las operaciones entre partes vinculadas, el precio neto de venta debe ajustarse al valor normal de mercado que pactarían partes independientes, siempre que se produzca un perjuicio fiscal.</p> <p>No forman parte de la base imponible:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los descuentos aceptados en las prácticas comerciales, siempre que sean usuales y generales, y se consignent por separado del 	<p>ARTÍCULO 12.- Base imponible en ventas de bienes. En las ventas de bienes el impuesto se determina sobre el precio neto de venta, que incluye para estos efectos el monto de los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre tales bienes, en particular: el impuesto selectivo de consumo, el impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y los jabones de tocador, el impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas, cuando los bienes de que se trate estén afectos a estos impuestos. No formará parte de la base imponible el Impuesto específico al Tabaco establecido en el artículo 22 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, N.º 9028 de 22 de marzo de 2012 y sus reformas.</p> <p>En los arrendamientos de bienes con opción de compra, será sobre el precio total de la venta de estos, el cual debe ajustarse al precio normal de mercado.</p> <p>En las operaciones a que se refiere el artículo 2, inciso 1), subinciso e), e inciso 2), subinciso d), será el costo de la mercancía o servicio.</p> <p>En las transacciones cuya contraprestación no consiste en dinero, la base imponible será la que se habría acordado en condiciones normales de mercado y en la misma fase de producción o comercialización, entre partes independientes.</p> <p>En las operaciones entre partes vinculadas, el precio neto de venta debe ajustarse al valor normal de mercado que pactarían partes independientes, siempre que se produzca un perjuicio fiscal.</p> <p>No forman parte de la base imponible:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los descuentos aceptados en las prácticas comerciales, siempre que sean usuales y generales, y se consignent por separado del

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>precio de venta en la factura respectiva o en otro documento expedido por el contribuyente, en las condiciones que se determine reglamentariamente. Esta disposición no será de aplicación cuando las disminuciones de precio constituyan pago de otras operaciones.</p> <p>2) El valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de bienes gravados, siempre que sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.</p> <p>3) Los gastos financieros que se facturen y contabilicen por separado, siempre y cuando la tasa de interés del financiamiento no supere el equivalente a tres veces el promedio simple de las tasas activas de los bancos del Sistema Bancario Nacional para créditos del sector comercial o, sin superarlo, el financiamiento no sea el resultado de reducir el precio de la mercancía por debajo del precio en las ventas de contado. En los casos en que el financiamiento supere el rango anterior o conlleve una reducción del precio en los términos dichos, solo el exceso o la diferencia con el precio de contado formarán parte de la base imponible.</p> <p>La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en este artículo se reducirá en las cuantías siguientes:</p> <p>1) El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.</p> <p>2) Las devoluciones de bienes realizadas según las prácticas comerciales, así como por los bienes entregados en consignación y no vendidos.</p> <p>3) Cuando, por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto, total o parcialmente, las operaciones gravadas, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.</p> <p>Se faculta a la Administración Tributaria para determinar la fórmula de cálculo de la base imponible y ordenar la recaudación del impuesto en el nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de</p>	<p>precio de venta en la factura respectiva o en otro documento expedido por el contribuyente, en las condiciones que se determine reglamentariamente. Esta disposición no será de aplicación cuando las disminuciones de precio constituyan pago de otras operaciones.</p> <p>2) El valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de bienes gravados, siempre que sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.</p> <p>3) Los gastos financieros que se facturen y contabilicen por separado, siempre y cuando la tasa de interés del financiamiento no supere el equivalente a tres veces el promedio simple de las tasas activas de los bancos del Sistema Bancario Nacional para créditos del sector comercial o, sin superarlo, el financiamiento no sea el resultado de reducir el precio de la mercancía por debajo del precio en las ventas de contado. En los casos en que el financiamiento supere el rango anterior o conlleve una reducción del precio en los términos dichos, solo el exceso o la diferencia con el precio de contado formarán parte de la base imponible.</p> <p>La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en este artículo se reducirá en las cuantías siguientes:</p> <p>1) El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.</p> <p>2) Las devoluciones de bienes realizadas según las prácticas comerciales, así como por los bienes entregados en consignación y no vendidos.</p> <p>3) Cuando, por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto, total o parcialmente, las operaciones gravadas, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.</p> <p>Se faculta a la Administración Tributaria para determinar la fórmula de cálculo de la base imponible y ordenar la recaudación del impuesto en el nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>venta al consumidor final, en el nivel del detallista, en las ventas de bienes en las cuales se dificulte percibir el tributo. El procedimiento anterior deberá adoptarse mediante resolución razonada, emitida por la Administración Tributaria y deberá contener los parámetros y los datos que permitan a los contribuyentes aplicar correctamente el tributo. Para determinar la base imponible, la Administración Tributaria estimará la utilidad con base en un estudio que realizará a las empresas líderes en el mercado de los respectivos productos, cuando proceda.</p>	<p>venta al consumidor final, en el nivel del detallista, en las ventas de bienes en las cuales se dificulte percibir el tributo. El procedimiento anterior deberá adoptarse mediante resolución razonada, emitida por la Administración Tributaria y deberá contener los parámetros y los datos que permitan a los contribuyentes aplicar correctamente el tributo. Para determinar la base imponible, la Administración Tributaria estimará la utilidad con base en un estudio que realizará a las empresas líderes en el mercado de los respectivos productos, cuando proceda.</p>
<p>Artículo 13- Base imponible en la prestación de servicios En la prestación de servicios el impuesto se determina sobre el precio de venta, después de deducir los importes a que se refieren los incisos del artículo anterior, cuando correspondan.</p> <p>En el caso de los préstamos y créditos la base imponible será el valor de los intereses; cuando se trate de juegos de azar, será el valor de lo apostado. En los casinos será el sesenta por ciento (60%) de un salario base por cada mesa de juego y el diez por ciento (10%) de un salario base por cada máquina tragamonedas todas estas autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública, el cual se liquidará mensualmente.</p> <p>No formarán parte de la base imponible las bonificaciones en cualquiera de sus modalidades que resulten equivalentes a descuentos usuales y generales, siempre que se consignen por separado del precio de venta en la factura respectiva o en otro documento equivalente expedido por el contribuyente, entendiéndose que la base imponible será el precio una vez deducidas lo señalado. Esta disposición no será de aplicación cuando las disminuciones de precio constituyan pago de otras operaciones.</p>	<p>Artículo 13- Base imponible en la prestación de servicios En la prestación de servicios el impuesto se determina sobre el precio de venta, después de deducir los importes a que se refieren los incisos del artículo anterior, cuando correspondan.</p> <p>En el caso de los juegos de azar, será el valor de lo apostado. En los casinos será el sesenta por ciento (60%) de un salario base por cada mesa de juego y el diez por ciento (10%) de un salario base por cada máquina tragamonedas todas estas autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública, el cual se liquidará mensualmente.</p> <p>No formarán parte de la base imponible las bonificaciones en cualquiera de sus modalidades que resulten equivalentes a descuentos usuales y generales, siempre que se consignen por separado del precio de venta en la factura respectiva o en otro documento equivalente expedido por el contribuyente, entendiéndose que la base imponible será el precio una vez deducidas lo señalado. Esta disposición no será de aplicación cuando las disminuciones de precio constituyan pago de otras operaciones.</p>
<p>Artículo 14- Base imponible en importaciones En la importación o la internación de mercancías, el valor sobre el cual se determina el impuesto se establece adicionando al valor CIF, aduana de Costa Rica, lo pagado efectivamente por concepto de derechos de importación, impuesto selectivo de consumo o específicos y cualquier otro tributo que incida sobre la importación o la internación, así como los demás cargos que figuren en la póliza o en el</p>	<p>Artículo 14- Base imponible en importaciones En la importación o la internación de mercancías, el valor sobre el cual se determina el impuesto se establece adicionando al valor CIF, aduana de Costa Rica, lo pagado efectivamente por concepto de derechos de importación, impuesto selectivo de consumo o específicos y cualquier otro tributo que incida sobre la importación o la internación, así como los demás cargos que figuren en la póliza o en el</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>formulario aduanero, según corresponda. El impuesto así determinado debe liquidarse separadamente en esos documentos y el pago deberá probarse antes de desalmacenar las mercancías respectivas. No formará parte de la base imponible el Impuesto específico al Tabaco establecido en el artículo 22 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, N.º 9028 de 22 de marzo de 2012 y sus reformas</p>	<p>formulario aduanero, según corresponda. El impuesto así determinado debe liquidarse separadamente en esos documentos y el pago deberá probarse antes de desalmacenar las mercancías respectivas. No formará parte de la base imponible el Impuesto específico al Tabaco establecido en el artículo 22 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, N.º 9028 de 22 de marzo de 2012 y sus reformas.</p> <p>Tratándose de servicios o bienes intangibles, cuyo prestador no esté domiciliado en el territorio de la República, independientemente del lugar donde se esté ejecutando, la base imponible se determinará, en lo que resulte aplicable, con arreglo a las disposiciones de este artículo.</p>
<p align="center">CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, CRÉDITOS, LIQUIDACIÓN Y PAGO</p>	<p align="center">CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, CRÉDITOS, LIQUIDACIÓN Y PAGO</p>
<p>Artículo 15- Base imponible en operaciones en moneda distinta al colón En las operaciones cuya contraprestación se haya fijado en moneda o divisa distintas del colón se aplicará el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, que esté vigente en el momento en que se produce el respectivo hecho generador.</p>	<p>Artículo 15- Base imponible en operaciones en moneda distinta al colón En las operaciones cuya contraprestación se haya fijado en moneda o divisa distintas del colón se aplicará el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, que esté vigente en el momento en que se produce el respectivo hecho generador.</p>
<p>Artículo 16- Determinación del impuesto El impuesto que debe pagarse al fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscal.</p> <p>El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley, según corresponda, al total de ventas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas.</p> <p>El contribuyente queda obligado a trasladar el débito fiscal a quien adquiera el bien o el servicio, el cual queda obligado a pagarlo.</p> <p>El crédito fiscal nace en el momento en que, con posterioridad a que ocurra el hecho generador, el contribuyente dispone de la correspondiente factura, los comprobantes de pago de este impuesto en aduanas, según corresponda o cuando se trate de descuentos en otro documento expedido por el contribuyente, en las condiciones que se determine</p>	<p>Artículo 16- Determinación del impuesto El impuesto que debe pagarse al fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscal.</p> <p>El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley, según corresponda, al total de ventas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas.</p> <p>El contribuyente queda obligado a trasladar el débito fiscal a quien adquiera el bien o el servicio, el cual queda obligado a pagarlo.</p> <p>El crédito fiscal nace en el momento en que, con posterioridad a que ocurra el hecho generador, el contribuyente dispone de la correspondiente factura, los comprobantes de pago de este impuesto en aduanas, según corresponda o cuando se trate de descuentos en otro documento expedido por el contribuyente, en las condiciones que se determine</p>

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
<p>reglamentariamente.</p> <p>Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito en un período fiscal, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente que podrá compensarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.</p>	<p>reglamentariamente.</p> <p>Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito en un período fiscal, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente que podrá compensarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 17- Requisitos subjetivos del crédito fiscal</p> <p>Podrán hacer uso del crédito fiscal los contribuyentes que hayan iniciado actividades sujetas a este impuesto.</p> <p>El impuesto pagado con anterioridad al inicio de la actividad sujeta, conforme a las disposiciones de esta Ley, dará derecho a crédito fiscal siempre que proceda de operaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad y esta se inicie efectivamente en un plazo máximo de 4 años.</p> <p>En cualquier caso aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 17- Requisitos subjetivos del crédito fiscal</p> <p>Podrán hacer uso del crédito fiscal los contribuyentes que hayan iniciado actividades sujetas a este impuesto.</p> <p>El impuesto pagado con anterioridad al inicio de la actividad sujeta, conforme a las disposiciones de esta Ley, dará derecho a crédito fiscal siempre que proceda de operaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad y esta se inicie efectivamente en un plazo máximo de 4 años.</p> <p>En cualquier caso aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 18- Limitaciones del crédito fiscal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los contribuyentes no tendrán crédito fiscal por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no estén vinculadas, directa y exclusivamente, a su actividad. 2) No se entenderán vinculadas directa y exclusivamente a la actividad, entre otros: <ol style="list-style-type: none"> a) Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad. b) Los bienes y derechos que no se integren en el patrimonio de la actividad. 	<p>Artículo 18- Limitaciones del crédito fiscal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los contribuyentes no tendrán crédito fiscal por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no estén vinculadas, directa y exclusivamente, a su actividad. 2) No se entenderán vinculadas directa y exclusivamente a la actividad, entre otros: <ol style="list-style-type: none"> a) Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad. b) Los bienes y derechos que no se integren en el patrimonio de la actividad.
<p>Artículo 19- Exclusiones y restricciones del crédito fiscal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No procederá el crédito fiscal en cuantía superior a la que legalmente corresponda, ni antes del momento en que ocurra el hecho generador, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley. 2) No darán derecho a crédito fiscal la adquisición de los bienes y servicios que se indican a continuación y los accesorios o complementarios a éstos, salvo que sean objeto de venta o alquiler por contribuyentes dedicados con habitualidad a tales operaciones o que el importe de estos tuviera la 	<p>Artículo 19- Exclusiones y restricciones del crédito fiscal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No procederá el crédito fiscal en cuantía superior a la que legalmente corresponda, ni antes del momento en que ocurra el hecho generador, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley. 2) No darán derecho a crédito fiscal la adquisición de los bienes y servicios que se indican a continuación y los accesorios o complementarios a éstos, salvo que sean objeto de venta o alquiler por contribuyentes dedicados con habitualidad a tales operaciones o que el importe de estos tuviera la

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>consideración de costo o gasto fiscalmente deducible a efectos del impuesto sobre la renta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino; b) Los alimentos, bebidas y tabaco; c) Los espectáculos y servicios de carácter recreativo; d) Los servicios de desplazamiento o viajes, hotelería y alimentación e) Los vehículos cuya placa no tenga clasificación de equipo especial, así como la cesión de uso de estos por cualquier título. En este caso se concederá crédito por el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre el valor agregado pagado. 	<p>consideración de costo o gasto fiscalmente deducible a efectos del impuesto sobre la renta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino; b) Los alimentos, bebidas y tabaco; c) Los espectáculos y servicios de carácter recreativo; d) Los servicios de desplazamiento o viajes, hotelería y alimentación e) Los vehículos cuya placa no tenga clasificación de equipo especial, así como la cesión de uso de estos por cualquier título. En este caso se concederá crédito por el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre el valor agregado pagado.
<p>Artículo 20- Requisitos formales del crédito fiscal</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) No procede el derecho a crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas o el documento no cumpla los requisitos reglamentarios. 2) Solo tendrán crédito fiscal los contribuyentes que estén en posesión de la documentación que respalde su derecho. 3) Para estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del crédito fiscal: <ul style="list-style-type: none"> a) La factura original expedida por quien realice la venta o preste el servicio o los comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria, así como, cuando se trate de descuentos, los documentos expedidos por el contribuyente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. b) En el caso de las importaciones, el documento en el que conste el impuesto pagado. c) En el caso de recaudación del impuesto a nivel de fábrica, mayorista o aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, el contribuyente podrá aplicar como crédito el factor que determine la Administración sobre el valor de la factura o documento equivalente que 	<p>Artículo 20- Requisitos formales del crédito fiscal</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) No procede el derecho a crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas o el documento no cumpla los requisitos reglamentarios. 2) Solo tendrán crédito fiscal los contribuyentes que estén en posesión de la documentación que respalde su derecho. 3) Para estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del crédito fiscal: <ul style="list-style-type: none"> a) La factura original expedida por quien realice la venta o preste el servicio o los comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria, así como, cuando se trate de descuentos, los documentos expedidos por el contribuyente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. b) En el caso de las importaciones, el documento en el que conste el impuesto pagado. c) En el caso de recaudación del impuesto a nivel de fábrica, mayorista o aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, el contribuyente podrá aplicar como crédito el factor que determine la Administración sobre el valor de la factura o documento equivalente que

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>se emita en la adquisición.</p> <p>4) Los documentos anteriores que no cumplan con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no serán válidos para respaldar el crédito fiscal, salvo que los defectos sean subsanados según lo previsto en el Reglamento a esta Ley, previo al inicio de cualquier actuación fiscalizadora.</p> <p>5) No será admisible el crédito fiscal en cuantía superior al impuesto expresa y separadamente consignado según el documento justificativo del crédito fiscal que haya sido pagado.</p> <p>1) Cuando se trate de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes tendrá crédito fiscal en la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada una de las copias de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible e impuesto trasladado a cada uno de los destinatarios.</p>	<p>se emita en la adquisición.</p> <p>4) Los documentos anteriores que no cumplan con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no serán válidos para respaldar el crédito fiscal, salvo que los defectos sean subsanados según lo previsto en el Reglamento a esta Ley, previo al inicio de cualquier actuación fiscalizadora.</p> <p>5) No será admisible el crédito fiscal en cuantía superior al impuesto expresa y separadamente consignado según el documento justificativo del crédito fiscal que haya sido pagado.</p> <p>6) Cuando se trate de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes tendrá crédito fiscal en la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada una de las copias de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible e impuesto trasladado a cada uno de los destinatarios.</p>
<p>Artículo 21- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal</p> <p>Como regla general, solo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto.</p> <p>También tendrán derecho al crédito fiscal los contribuyentes que hayan realizado operaciones con instituciones del Estado, en virtud de la inmunidad fiscal, o con entes públicos o privados que por disposición en leyes especiales gocen de exención de este tributo, cuando tales operaciones hubieran estado de otro modo sujetas y no exentas.</p> <p>Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto.</p>	<p>Artículo 21- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal</p> <p>Como regla general, solo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto.</p> <p>También tendrán derecho al crédito fiscal los contribuyentes que hayan realizado operaciones con instituciones del Estado, en virtud de la inmunidad fiscal, o con entes públicos o privados que por disposición en leyes especiales gocen de exención de este tributo, cuando tales operaciones hubieran estado de otro modo sujetas y no exentas.</p> <p>Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto.</p>
<p>Artículo 22- Realización de operaciones con y sin derecho a crédito fiscal</p>	<p>Artículo 22- Realización de operaciones con y sin derecho a crédito fiscal</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>Cuando la totalidad o una parte de los bienes o servicios adquiridos se destinen indistintamente a operaciones con derecho a crédito fiscal y a operaciones sin derecho a crédito fiscal, la determinación del crédito fiscal a utilizar contra el débito fiscal se hará de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El crédito procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones con derecho a crédito fiscal se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período. 2) El impuesto procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones sin derecho a crédito no concede derecho a crédito fiscal y constituye un costo o gasto. 3) En los casos que no pueda identificarse, para un determinado impuesto pagado, si el bien o el servicio adquirido ha sido utilizado exclusivamente en operaciones con derecho al crédito fiscal o en operaciones sin derecho a crédito fiscal, el contribuyente únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en la proporción correspondiente a las operaciones con derecho a crédito del período sobre el total de operaciones. El resto del impuesto pagado o por pagar constituirá un costo o gasto. 	<p>Cuando la totalidad o una parte de los bienes o servicios adquiridos se destinen indistintamente a operaciones con derecho a crédito fiscal y a operaciones sin derecho a crédito fiscal, la determinación del crédito fiscal a utilizar contra el débito fiscal se hará de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El crédito procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones con derecho a crédito fiscal se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período. 2) El impuesto procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones sin derecho a crédito no concede derecho a crédito fiscal y constituye un costo o gasto. 3) En los casos que no pueda identificarse, para un determinado impuesto pagado, si el bien o el servicio adquirido ha sido utilizado exclusivamente en operaciones con derecho al crédito fiscal o en operaciones sin derecho a crédito fiscal, el contribuyente únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en la proporción correspondiente a las operaciones con derecho a crédito del período sobre el total de operaciones. El resto del impuesto pagado o por pagar constituirá un costo o gasto.
<p>Artículo 23- Porcentaje de crédito fiscal en la realización conjunta en actividades con y sin derecho a crédito</p> <p>La proporción de crédito fiscal a que se refiere el inciso 3) del artículo anterior se determinará multiplicando por cien (100) el resultante de una fracción en la que figuren:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En el numerador, el monto total, determinado para cada año, de las operaciones con derecho a crédito realizadas por el contribuyente. 2) En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, 	<p>Artículo 23- Porcentaje de crédito fiscal en la realización conjunta en actividades con y sin derecho a crédito</p> <p>La proporción de crédito fiscal a que se refiere el inciso 3) del artículo anterior se determinará multiplicando por cien (100) el resultante de una fracción en la que figuren:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En el numerador, el monto total, determinado para cada año, de las operaciones con derecho a crédito realizadas por el contribuyente. 2) En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo,

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>de las operaciones realizadas por el contribuyente, incluidas las operaciones sin derecho a crédito. En particular, se incluirán en el importe total, las operaciones cuyo impuesto sobre el valor agregado se hubiera cobrado a nivel de fábrica o aduanas, así como las operaciones no sujetas contempladas en el inciso 1) del artículo 9 de esta Ley.</p> <p>3) El porcentaje resultante se aplicará con dos decimales.</p> <p>4) Para la determinación de la proporción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:</p> <p>a) Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de la República.</p> <p>b) El importe de las ventas y exportaciones de los bienes de capital que el contribuyente haya utilizado en su actividad.</p> <p>c) El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad habitual del contribuyente. Una actividad financiera no se considera actividad habitual del contribuyente cuando no exceda el quince por ciento (15%) de su volumen total de operaciones en el período fiscal considerado.</p> <p>d) Las operaciones no sujetas al impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2) de este artículo.</p>	<p>de las operaciones realizadas por el contribuyente, incluidas las operaciones sin derecho a crédito. En particular, se incluirán en el importe total, las operaciones cuyo impuesto sobre el valor agregado se hubiera cobrado a nivel de fábrica o aduanas, así como las operaciones no sujetas contempladas en el inciso 1 y 2 del artículo 9 de esta Ley.</p> <p>3) El porcentaje resultante se aplicará con dos decimales.</p> <p>4) Para la determinación de la proporción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:</p> <p>a) Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de la República.</p> <p>b) El importe de las ventas y exportaciones de los bienes de capital que el contribuyente haya utilizado en su actividad.</p> <p>c) El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad habitual del contribuyente. Una actividad financiera no se considera actividad habitual del contribuyente cuando no exceda el quince por ciento (15%) de su volumen total de operaciones en el período fiscal considerado.</p> <p>d) Las operaciones no sujetas al impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2) de este artículo.</p>
<p>Artículo 24- Aplicación de la proporción de crédito fiscal</p> <p>La proporción provisionalmente aplicable a cada período fiscal, empezando desde el período fiscal del mes de enero, será la fijada como definitiva para el año calendario precedente.</p> <p>En la declaración del impuesto correspondiente al mes de diciembre, el contribuyente calculará la proporción definitiva en función de las operaciones realizadas en el correspondiente año calendario. Esta se aplicará a la suma del impuesto pagado por el contribuyente durante el año correspondiente.</p>	<p>Artículo 24- Aplicación de la proporción de crédito fiscal</p> <p>La proporción provisionalmente aplicable a cada período fiscal, empezando desde el período fiscal del mes de enero, será la fijada como definitiva para el año calendario precedente.</p> <p>En la declaración del impuesto correspondiente al mes de diciembre, el contribuyente calculará la proporción definitiva en función de las operaciones realizadas en el correspondiente año calendario. Esta se aplicará a la suma del impuesto pagado por el contribuyente durante el año correspondiente.</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>En función de este resultado de crédito definitivo, el contribuyente practicará el consiguiente ajuste del crédito provisional en la liquidación del impuesto correspondiente al mes de diciembre.</p> <p>El procedimiento para la determinación y aplicación de la proporción del crédito aplicable también será utilizado por los contribuyentes que inicien operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, para lo cual deberán utilizar durante los períodos incluidos en el primer año calendario de operaciones, una proporción provisional razonablemente previsible de acuerdo con su actividad.</p>	<p>En función de este resultado de crédito definitivo, el contribuyente practicará el consiguiente ajuste del crédito provisional en la liquidación del impuesto correspondiente al mes de diciembre.</p> <p>El procedimiento para la determinación y aplicación de la proporción del crédito aplicable también será utilizado por los contribuyentes que inicien operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, para lo cual deberán utilizar durante los períodos incluidos en el primer año calendario de operaciones, una proporción provisional razonablemente previsible de acuerdo con su actividad.</p>
<p>Artículo 25- Crédito fiscal por bienes de capital</p> <p>Cuando el contribuyente realice o prevea realizar exclusivamente operaciones con derecho a crédito fiscal, en la adquisición de bienes de capital afectos a la actividad, el impuesto pagado dará derecho a crédito fiscal el mes de su adquisición.</p> <p>En caso de que el contribuyente realice o prevea realizar operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, dicho crédito se ajustará en la forma en que se determine en el reglamento.</p>	<p>Artículo 25- Crédito fiscal por bienes de capital</p> <p>Cuando el contribuyente realice o prevea realizar exclusivamente operaciones con derecho a crédito fiscal, en la adquisición de bienes de capital afectos a la actividad, el impuesto pagado dará derecho a crédito fiscal el mes de su adquisición.</p> <p>En caso de que el contribuyente realice o prevea realizar operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, dicho crédito se ajustará en la forma en que se determine en el reglamento.</p>
<p>Artículo 26- Crédito fiscal en operaciones sujetas a tarifa reducida</p> <p>En el caso de las operaciones sujetas al tipo reducido a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, el crédito fiscal será el que resulte de aplicar el tipo reducido a la base imponible del impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de las operaciones sujetas al tipo reducido.</p> <p>Cuando se trate de bienes o servicios utilizados indistintamente en operaciones con derecho a crédito fiscal pleno y en otras operaciones, se seguirán las reglas del artículo 22 de esta Ley para determinar la parte de impuesto que ha sido pagada, pero a la que se le aplican las limitaciones del párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 26- Crédito fiscal en operaciones sujetas a tarifa reducida</p> <p>En el caso de las operaciones sujetas al tipo reducido a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, el crédito fiscal será el que resulte de aplicar el tipo reducido a la base imponible del impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de las operaciones sujetas al tipo reducido.</p> <p>Cuando se trate de bienes o servicios utilizados indistintamente en operaciones con derecho a crédito fiscal pleno y en otras operaciones, se seguirán las reglas del artículo 22 de esta Ley para determinar la parte de impuesto que ha sido pagada, pero a la que se le aplican las limitaciones del párrafo anterior.</p> <p>Tratándose de los bienes de canasta básica, la Administración Tributaria establecerá los mecanismos para garantizar que tanto el producto final como el consumo intermedio se encuentren</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
	<p>sujetos a la misma tarifa.</p>
<p>Artículo 27- Liquidación y pago Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.</p> <p>El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices.</p>	<p>Artículo 27- Liquidación y pago Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.</p> <p>El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices.</p>
<p>Artículo 28- Plazo y formas de aplicar el crédito</p> <p>El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que nace para su titular de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</p> <p>Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o a los meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su crédito fiscal, tendrá derecho a utilizarlo en la forma prevista en los artículos 45 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando</p>	<p>Artículo 28- Plazo y formas de aplicar el crédito</p> <p>El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que nace para su titular de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</p> <p>Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o a los meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su crédito fiscal, tendrá derecho a utilizarlo en la forma prevista en los artículos 45 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>el contribuyente realice operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de esta Ley, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, tendrá derecho a optar por la utilización de alguno de los siguientes sistemas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La devolución expedita del crédito en la forma que se determine reglamentariamente, para lo cual deberá inscribirse en un registro especial y utilizar los medios que para estos efectos defina la Administración Tributaria. 2) Cualquier otro sistema desarrollado por la Administración mediante reglamento con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal. 3) En el caso de exportaciones un sistema de devolución automática, o mediante la creación de una base de datos de consulta o cualquier otro mecanismo asimilable. <p>Para los fines de este artículo, los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente.</p> <p>Con independencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, tratándose de la compra de servicios de salud privados, que hayan sido cancelados a través de tarjeta de crédito, débito o cualquier otro medio electrónico que autorice la Administración Tributaria, la totalidad del impuesto pagado por los consumidores finales de estos servicios, constituirá un crédito a favor del adquirente del servicio, y procederá su devolución como plazo máximo dentro de los quince días siguientes del mes posterior a su adquisición, de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.</p> <p>Cuando una persona, física con actividad lucrativa, jurídica o entidad no domiciliada adquiera servicios relacionados con: la entrada o acceso a eventos, hoteles, restaurantes y transporte, siempre y cuando cualquiera de estos gastos estén vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, que se celebren en el territorio de aplicación del impuesto, pueden obtener la</p>	<p>el contribuyente realice operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de esta Ley, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, tendrá derecho a optar por la utilización de alguno de los siguientes sistemas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La devolución expedita del crédito en la forma que se determine reglamentariamente, para lo cual deberá inscribirse en un registro especial y utilizar los medios que para estos efectos defina la Administración Tributaria. 2) Cualquier otro sistema desarrollado por la Administración mediante reglamento con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal. 3) En el caso de exportaciones un sistema de devolución automática, o mediante la creación de una base de datos de consulta o cualquier otro mecanismo asimilable. <p>Para los fines de este artículo, los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente.</p> <p>Cuando una persona, física con actividad lucrativa, jurídica o entidad no domiciliada adquiera servicios relacionados con: la entrada o acceso a eventos, hoteles, restaurantes y transporte, siempre y cuando cualquiera de estos gastos estén vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, que se celebren en el</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>devolución del impuesto conforme a las disposiciones que la Administración definirá reglamentariamente.</p>	<p>territorio de aplicación del impuesto, pueden obtener la devolución del impuesto conforme a las disposiciones que la Administración definirá reglamentariamente.</p> <p>Cuando una persona física con actividad lucrativa, una persona jurídica o una entidad no domiciliada adquiera servicios relacionados con la entrada o acceso a eventos, hoteles, restaurantes, transporte a lo interno del país, siempre y cuando estos gastos estén vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, que se celebren en el territorio nacional, pueden obtener la devolución del impuesto pagado, conforme a las disposiciones que la Administración Tributaria defina.</p> <p>Con independencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, tratándose de la compra de servicios de salud privados, establecidos en el artículo 11, inciso 1, subinciso b), que hayan sido cancelados a través de tarjeta de crédito, débito o cualquier otro medio electrónico que autorice la Administración Tributaria, la totalidad del impuesto pagado por los consumidores finales de estos servicios, constituirá un crédito a favor del adquirente del servicio, y procederá su devolución como plazo máximo dentro de los quince días siguientes del mes posterior a su adquisición, de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.</p>
<p>Artículo 29- Pagos a cuenta de impuesto sobre el valor agregado</p> <p>Las entidades, públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, definidas para los efectos del presente artículo como adquirentes, deberán actuar como agentes de retención, cuando paguen, acrediten o, en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas físicas, jurídicas o cualquier ente colectivo, independientemente de la forma jurídica que adopten estos para la realización de sus actividades, afiliados al sistema de pagos por tarjeta de crédito o débito, las sumas correspondientes a los ingresos provenientes de las ventas de bienes y la prestación de servicios, gravados, que adquieran los tarjetahabientes en el mercado local, a cuenta del impuesto sobre el valor agregado, que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.</p>	<p>Artículo 29- Pagos a cuenta de impuesto sobre el valor agregado</p> <p>Las entidades, públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, definidas para los efectos del presente artículo como adquirentes, deberán actuar como agentes de retención, cuando paguen, acrediten o, en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas físicas, jurídicas o cualquier ente colectivo, independientemente de la forma jurídica que adopten estos para la realización de sus actividades, afiliados al sistema de pagos por tarjeta de crédito o débito, las sumas correspondientes a los ingresos provenientes de las ventas de bienes y la prestación de servicios, gravados, que adquieran los tarjetahabientes en el mercado local, a cuenta del impuesto sobre el valor agregado, que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>La retención a que se refiere el párrafo anterior será hasta de un seis por ciento (6%) sobre el importe neto de venta pagado, acreditado o en cualquier otra forma puesto a disposición del afiliado. Esta retención se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar, según se establezca reglamentariamente. Para el cálculo de la retención, deberá excluirse el impuesto sobre el valor agregado.</p>	<p>La retención a que se refiere el párrafo anterior será hasta de un seis por ciento (6%) sobre el importe neto de venta pagado, acreditado o en cualquier otra forma puesto a disposición del afiliado. Esta retención se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar, según se establezca reglamentariamente. Para el cálculo de la retención, deberá excluirse el impuesto sobre el valor agregado.</p>
<p>De la aplicación de la retención establecida en este artículo, se exceptúan los contribuyentes sometidos al Régimen de Tributación Simplificada.</p>	<p>De la aplicación de la retención establecida en este artículo, se exceptúan los contribuyentes sometidos al Régimen de Tributación Simplificada.</p>
<p>El afiliado a quien se le haya efectuado la retención prevista en esta Ley, la aplicará como pago a cuenta del impuesto que se devengue en el mes en que se efectúe la retención.</p>	<p>El afiliado a quien se le haya efectuado la retención prevista en esta Ley, la aplicará como pago a cuenta del impuesto que se devengue en el mes en que se efectúe la retención.</p>
<p>No procederá efectuar la retención aquí establecida sobre los importes correspondientes a esas ventas de bienes y prestación de servicios, cuando un afiliado al sistema de pagos mediante tarjeta de crédito o débito, también preste servicios o venda bienes, no sujetos al impuesto o exentas, o bien sometidas al régimen de cobro a nivel de fábrica o aduanas. El afiliado deberá suministrar al adquirente la información respectiva, la cual podrá ser a su vez solicitada por la Administración Tributaria de conformidad con los artículos 105 y 106 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.</p>	<p>No procederá efectuar la retención aquí establecida sobre los importes correspondientes a esas ventas de bienes y prestación de servicios, cuando un afiliado al sistema de pagos mediante tarjeta de crédito o débito, también preste servicios o venda bienes, no sujetos al impuesto o exentas, o bien sometidas al régimen de cobro a nivel de fábrica o aduanas. El afiliado deberá suministrar al adquirente la información respectiva, la cual podrá ser a su vez solicitada por la Administración Tributaria de conformidad con los artículos 105 y 106 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.</p>
<p>El suministro inexacto o incompleto de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.</p>	<p>El suministro inexacto o incompleto de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.</p>
<p>El retenedor no es responsable por la información inexacta suministrada por el afiliado.</p>	<p>El retenedor no es responsable por la información inexacta suministrada por el afiliado.</p>
<p>Las sumas retenidas deberán depositarse a favor del fisco en el Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar, al día siguiente de aquel en que se efectúe la retención.</p>	<p>Las sumas retenidas deberán depositarse a favor del fisco en el Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar, al día siguiente de aquel en que se efectúe la retención.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para el efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, el cobro y la fiscalización de la retención establecida en este artículo, a cargo de los entes adquirentes.</p>	<p>La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para el efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, el cobro y la fiscalización de la retención establecida en este artículo, a cargo de los entes adquirentes.</p>
<p>Artículo 30- Percepción del impuesto sobre el valor agregado en compras de servicios internacionales</p>	<p>Artículo 30- Percepción del impuesto sobre el valor agregado en compras de servicios internacionales</p>
<p>Se faculta a la Administración Tributaria para que, establezca el cobro del impuesto sobre el valor agregado por medio de aquellas personas físicas, jurídicas o entidades, que actúen como intermediarios para poner a disposición de un consumidor final compras de servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, que sean consumidos en el territorio nacional.</p>	<p>Se faculta a la Administración Tributaria para que, establezca el cobro del impuesto sobre el valor agregado por medio de aquellas personas físicas, jurídicas o entidades, que actúen como proveedores intermediarios para poner a disposición de un consumidor final, según las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4 de esta ley, compras de servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, que sean consumidos en el territorio nacional.</p>
<p>Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, definidas para los efectos del presente artículo como emisores, deberán actuar como agentes de percepción, cuando sus tarjetahabientes realicen compras de servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, que sean consumidos en el territorio nacional.</p>	<p>Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, definidas para los efectos del presente artículo como emisores, deberán actuar como agentes de percepción, cuando sus tarjetahabientes, en calidad de contribuyentes según las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4 de esta ley, realicen compras de servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, que sean consumidos en el territorio nacional.</p>
<p>La percepción a que se refiere el párrafo anterior será conforme a la tarifa referida en el artículo 10 de la presente ley y se aplicará sobre el importe bruto de la compra hecha por el tarjetahabiente. Este porcentaje corresponde al impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar al consumidor final que adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.</p>	<p>La percepción a que se refiere el párrafo anterior será conforme a la tarifa referida en el artículo 10 de la presente ley y se aplicará sobre el importe bruto de la compra hecha por el tarjetahabiente. Este porcentaje corresponde al impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar al consumidor final que adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.</p>
<p>El tarjetahabiente a quien se le haya efectuado la percepción prevista en esta ley, la aplicará como pago del impuesto sobre el valor agregado que se devengue por la compra servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.</p>	<p>El tarjetahabiente a quien se le haya efectuado la percepción prevista en esta ley, la aplicará como pago del impuesto sobre el valor agregado que se devengue por la compra servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.</p>
<p>Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito</p>	<p>Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>informar a la Administración Tributaria sobre las transacciones que realice el tarjetahabiente por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.</p> <p>La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para tal efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la percepción establecida en este artículo, a cargo de los emisores de tarjetas.</p> <p>El suministro inexacto o incompleto, por parte de la entidad emisora, de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.</p> <p>Las sumas percibidas deberán depositarse a favor del fisco en el sistema bancario nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la transacción por el emisor, mediante declaración jurada que para los efectos será regulada mediante resolución.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, servicios o bienes intangibles para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República.</p> <p>El tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción. b) Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el 	<p>informar a la Administración Tributaria sobre las transacciones que realice el tarjetahabiente por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.</p> <p>La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para tal efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la percepción establecida en este artículo, a cargo de los emisores de tarjetas.</p> <p>El suministro inexacto o incompleto, por parte de la entidad emisora, de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.</p> <p>Las sumas percibidas deberán depositarse a favor del fisco en el sistema bancario nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la transacción por el emisor, mediante declaración jurada que para los efectos será regulada mediante resolución.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, servicios o bienes intangibles para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República.</p> <p>El tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción. 2. Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.</p> <p>c) Adquiera servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.</p> <p>Le corresponderá al tarjetahabiente la presentación de las facturas, documentos y demás evidencia que compruebe la adquisición bajo alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores para solicitar la devolución sobre las percepciones del impuesto, según se disponga vía reglamento.</p>	<p>consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.</p> <p>3. Adquiera servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.</p> <p>Le corresponderá al tarjetahabiente la presentación de las facturas, documentos y demás evidencia que compruebe la adquisición bajo alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores para solicitar la devolución sobre las percepciones del impuesto, según se disponga vía reglamento.</p>
<p align="center">CAPITULO VI RÉGIMEN ESPECIAL DE BIENES USADOS</p>	<p align="center">CAPITULO VI RÉGIMEN ESPECIAL DE BIENES USADOS</p>
<p>Artículo 31- Régimen especial de bienes usados</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se establece un régimen especial para los contribuyentes revendedores de bienes usados. 2) Los contribuyentes que deseen acogerse a este régimen deberán comunicárselo a la Administración Tributaria con carácter previo al comienzo del período fiscal al que vaya a resultar aplicable. La opción deberá mantenerse por un período mínimo de dos años calendario, cualquiera que sea la modalidad elegida. 3) Los contribuyentes por este régimen especial deberán aplicar las siguientes disposiciones: <ol style="list-style-type: none"> a) Si adquirieron un bien de un contribuyente que tuvo derecho al crédito por la totalidad del impuesto sobre el valor agregado que él pagó en su adquisición, o si lo importaron o internaron, deberán aplicar a este bien las reglas generales del impuesto contenidas en esta Ley, salvo que opten por la modalidad especial del subinciso 3) siguiente. b) Si adquirieron un bien de quien no fuera contribuyente o de un contribuyente que no tuvo derecho al crédito por la totalidad del impuesto que él pagó en su adquisición, deberán cobrar al adquirente el impuesto sobre el valor agregado sobre la diferencia entre el precio de venta y el de compra del mencionado bien, salvo que opten por la modalidad especial del subinciso c) siguiente. c) Los contribuyentes podrán acogerse a la siguiente modalidad especial, en forma 	<p>Artículo 31- Régimen especial de bienes usados</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se establece un régimen especial para los contribuyentes revendedores de bienes usados. 2. Los contribuyentes que deseen acogerse a este régimen deberán comunicárselo a la Administración Tributaria con carácter previo al comienzo del período fiscal al que vaya a resultar aplicable. La opción deberá mantenerse por un período mínimo de dos años calendario, cualquiera que sea la modalidad elegida. 3. Los contribuyentes por este régimen especial deberán aplicar las siguientes disposiciones: <ol style="list-style-type: none"> a) Si adquirieron un bien de un contribuyente que tuvo derecho al crédito por la totalidad del impuesto sobre el valor agregado que él pagó en su adquisición, o si lo importaron o internaron, deberán aplicar a este bien las reglas generales del impuesto contenidas en esta Ley, salvo que opten por la modalidad especial del subinciso 3) siguiente. b) Si adquirieron un bien de quien no fuera contribuyente o de un contribuyente que no tuvo derecho al crédito por la totalidad del impuesto que él pagó en su adquisición, deberán cobrar al adquirente el impuesto sobre el valor agregado sobre la diferencia entre el precio de venta y el de compra del mencionado bien, salvo que opten por la modalidad especial del subinciso c) siguiente. c) Los contribuyentes podrán acogerse a la siguiente modalidad especial, en forma

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
<p>alternativa a lo previsto en los subincisos a) y b) anteriores. Por esta modalidad deberán cobrar este impuesto en cada operación sobre una base imponible determinada de la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El precio de venta estará constituido por el precio neto de venta o base imponible, más el impuesto general sobre el valor agregado que grave esta operación. ii. Se dividirá por el factor que previo estudio realizado al efecto determinará la Administración. iii. El resultado obtenido se restará del valor de venta y sobre esta diferencia se cobrará el impuesto general sobre el valor agregado. 	<p>alternativa a lo previsto en los subincisos a) y b) anteriores. Por esta modalidad deberán cobrar este impuesto en cada operación sobre una base imponible determinada de la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El precio de venta estará constituido por el precio neto de venta o base imponible, más el impuesto general sobre el valor agregado que grave esta operación. ii. Se dividirá por el factor que previo estudio realizado al efecto determinará la Administración. iii. El resultado obtenido se restará del valor de venta y sobre esta diferencia se cobrará el impuesto general sobre el valor agregado.
<p>Artículo 32- No gravamen a los bienes exentos o no sujetos</p> <p>En ningún caso los bienes a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta Ley deberán gravarse con impuestos selectivos de consumo.</p>	<p>Artículo 32- No gravamen a los bienes exentos o no sujetos</p> <p>En ningún caso los bienes a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta Ley deberán gravarse con impuestos selectivos de consumo.</p>
<p>CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN DEL IMPUESTO Y REGÍMENES ESPECIALES</p>	<p>CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN DEL IMPUESTO Y REGÍMENES ESPECIALES</p>
<p>Artículo 33- Administración y fiscalización</p> <p>La Administración y fiscalización de este impuesto corresponden a la Dirección General de Tributación.</p>	<p>Artículo 33- Administración y fiscalización</p> <p>La Administración y fiscalización de este impuesto corresponden a la Dirección General de Tributación.</p>
<p>Artículo 34- Lotería fiscal</p> <p>Se establece la lotería fiscal, como medio de fiscalización tributaria, para estimular al comprador o consumidor final a exigir la factura o el documento que la reemplace.</p> <p>El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y por Decreto Ejecutivo, reglamentará la organización, el sistema de sorteos, la periodicidad, la cantidad y la clase de premios, establecerá el órgano encargado de la organización y administración de los sorteos y todo lo relativo a este sistema de lotería.</p>	<p>Artículo 34- Lotería fiscal</p> <p>Se establece la lotería fiscal, como medio de fiscalización tributaria, para estimular al comprador o consumidor final a exigir la factura o el documento que la reemplace.</p> <p>El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y por Decreto Ejecutivo, reglamentará la organización, el sistema de sorteos, la periodicidad, la cantidad y la clase de premios, establecerá el órgano encargado de la organización y administración de los sorteos y todo lo relativo a este sistema de lotería.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>Los fondos para el pago de premios, publicidad, organización y otros, no excederán del uno por ciento (1%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los Impuestos: Sobre el Valor Agregado y Selectivo de Consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la Ley General de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, según corresponda.</p> <p>El Ministerio de Hacienda deberá establecer una caja especial administrada por el Departamento Financiero, quien deberá abrir una cuenta bancaria para girar el pago de los premios y gastos de los sorteos.</p>	<p>Los fondos para el pago de premios, publicidad, organización y otros, no excederán del uno por ciento (1%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los Impuestos: Sobre el Valor Agregado y Selectivo de Consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la Ley General de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, según corresponda.</p> <p>El Ministerio de Hacienda deberá establecer una cuenta bancaria especial para girar el pago de los premios y gastos de los sorteos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA</p>
<p>Artículo 35- Régimen simplificado</p> <p>Sobre este impuesto, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes de tributación simplificada de acceso voluntario, cuando con ellos se facilite el control y el cumplimiento tributario de los contribuyentes.</p>	<p>Artículo 35- Régimen simplificado</p> <p>Sobre este impuesto, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes de tributación simplificada de acceso voluntario, cuando con ellos se facilite el control y el cumplimiento tributario de los contribuyentes, incluyendo al sector agropecuario.</p>
<p>Artículo 36- Requisitos</p> <p>La Administración Tributaria realizará, de oficio, los estudios pertinentes para establecer los regímenes de tributación simplificada considerando, entre otros, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Tipo de actividad. 2) Capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate. En ningún caso se autorizará el régimen cuando el capital invertido, sea superior al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado. 3) Monto de compras efectuadas. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando las compras efectuadas sean superiores al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado o la proporción mensual correspondiente. 4) Rendimientos bruto y neto promedio de la actividad estudiada. 5) Número de empleados y monto de salarios pagados. 	<p>Artículo 36- Requisitos</p> <p>La Administración Tributaria realizará, de oficio, los estudios pertinentes para establecer los regímenes de tributación simplificada considerando, entre otros, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Tipo de actividad. 2) Capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate. En ningún caso se autorizará el régimen cuando el capital invertido, sea superior al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado. 3) Monto de compras efectuadas. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando las compras efectuadas sean superiores al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado o la proporción mensual correspondiente. 4) Rendimientos bruto y neto promedio de la actividad estudiada. 5) Número de empleados y monto de salarios pagados.

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>6) Cualesquiera otros elementos que se considere necesario tomar en cuenta por la índole de la actividad.</p> <p>La fijación de los límites cuantitativos de los elementos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijará mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o la rama de actividad correspondiente.</p>	<p>6) Cualesquiera otros elementos que se considere necesario tomar en cuenta por la índole de la actividad.</p> <p>La fijación de los límites cuantitativos de los elementos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijará mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o la rama de actividad correspondiente.</p>
<p>Artículo 37- Cálculo</p> <p>Para calcular el impuesto establecido en esta Ley, los contribuyentes aplicarán, a la variable que corresponde según la actividad que se trate: compras, en caso de vendedores de bienes; compras más lo pagado por mano de obra, en el caso de prestadores de servicios; costos y gastos de producción o fabricación, en el caso de productores y fabricantes y que deberá establecerse conforme a los lineamientos señalados en el artículo anterior, el factor resultante de aplicar al rendimiento bruto obtenido para la actividad o el grupo estudiado, la tarifa vigente del impuesto sobre el valor agregado.</p>	<p>Artículo 37- Cálculo</p> <p>Para calcular el impuesto establecido en esta Ley, los contribuyentes aplicarán, a la variable que corresponde según la actividad que se trate: compras, en caso de vendedores de bienes; compras más lo pagado por mano de obra, en el caso de prestadores de servicios; costos y gastos de producción o fabricación, en el caso de productores y fabricantes y que deberá establecerse conforme a los lineamientos señalados en el artículo anterior, el factor resultante de aplicar al rendimiento bruto obtenido para la actividad o el grupo estudiado, la tarifa vigente del impuesto sobre el valor agregado.</p>
<p>Artículo 38- Declaración</p> <p>Los contribuyentes que se acojan a estos regímenes deberán presentar la declaración en un formulario especial que elaborará la Administración Tributaria. Esa declaración corresponderá al trimestre inmediato anterior y se presentará dentro de los primeros quince días naturales siguientes al trimestre respectivo, es decir, en los primeros quince días naturales de los meses de octubre, enero, abril y julio de cada año.</p>	<p>Artículo 38- Declaración</p> <p>Los contribuyentes que se acojan a estos regímenes deberán presentar la declaración en un formulario especial que elaborará la Administración Tributaria. Esa declaración corresponderá al trimestre inmediato anterior y se presentará dentro de los primeros quince días naturales siguientes al trimestre respectivo, es decir, en los primeros quince días naturales de los meses de octubre, enero, abril y julio de cada año.</p>
<p>Artículo 39- Cancelación del impuesto</p> <p>El impuesto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior deberá cancelarse simultáneamente al presentar la declaración.</p>	<p>Artículo 39- Cancelación del impuesto</p> <p>El impuesto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior deberá cancelarse simultáneamente al presentar la declaración.</p>
<p>Artículo 40- Emisión de factura</p> <p>Los contribuyentes acogidos a estos regímenes no estarán obligados a emitir facturas por las ventas de bienes y la prestación de servicios que realicen en los casos previstos por la Administración Tributaria, pero sí a solicitarlas a sus proveedores.</p>	<p>Artículo 40- Emisión de factura</p> <p>Los contribuyentes acogidos a estos regímenes no estarán obligados a emitir facturas por las ventas de bienes y la prestación de servicios que realicen en los casos previstos por la Administración Tributaria, pero sí a solicitarlas a sus proveedores. No obstante, deberán emitir comprobantes cuando así lo solicite el comprador.</p>

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
<p>Artículo 41- Créditos fiscales</p> <p>Por la naturaleza del régimen, los contribuyentes acogidos al sistema de Régimen Simplificado, no podrán usar como créditos fiscales al impuesto pagado en las compras que efectúen.</p>	<p>Artículo 41- Créditos fiscales</p> <p>Por la naturaleza del régimen, los contribuyentes acogidos al sistema de Régimen Simplificado, no podrán usar como créditos fiscales al impuesto pagado en las compras que efectúen.</p>
<p>Artículo 42- Facultad de reclasificación</p> <p>Los contribuyentes que se acojan a un régimen de tributación simplificada, de estimación objetiva, en cualquier momento podrán solicitar su reinscripción en el régimen normal, dado su carácter opcional; dicha reinscripción regirá a partir del período fiscal siguiente. Tal reinscripción devendrá obligatoria, si se presenta cualquier variante en los elementos tomados en cuenta para acceder al régimen, que puedan tener como efecto el incumplimiento de los requisitos de este; se deberá proceder a dicha reinscripción en el momento en que tales requisitos dejen de cumplirse. En este caso, los contribuyentes tendrán el derecho de que se les reconozca, como cuota deducible, el impuesto pagado sobre las existencias que mantengan en inventario, lo cual deberán probar mediante la presentación escrita ante la Administración Tributaria.</p> <p>Asimismo, la Administración Tributaria quedará facultada para que reclasifique de oficio al contribuyente, cuando determine el incumplimiento de los requisitos del régimen, sea desde un inicio o por variaciones en la situación de un sujeto pasivo que impliquen el incumplimiento de los requisitos del régimen; en tal caso, no procederá aplicar la cuota deducible por existencias en inventarios. En tal caso, se aplicarán todas las sanciones que puedan corresponder por incumplimientos en el régimen general y el sujeto pasivo deberá pagar cualquier diferencia que se llegue a establecer entre el tributo cancelado mediante el régimen simplificado y el que le corresponda pagar por el régimen normal, desde la fecha en que dejaron de cumplirse los requisitos del régimen.</p>	<p>Artículo 42- Facultad de reclasificación</p> <p>Los contribuyentes que se acojan a un régimen de tributación simplificada, de estimación objetiva, en cualquier momento podrán solicitar su reinscripción en el régimen normal, dado su carácter opcional; dicha reinscripción regirá a partir del período fiscal siguiente. Tal reinscripción devendrá obligatoria, si se presenta cualquier variante en los elementos tomados en cuenta para acceder al régimen, que puedan tener como efecto el incumplimiento de los requisitos de este; se deberá proceder a dicha reinscripción en el momento en que tales requisitos dejen de cumplirse. En este caso, los contribuyentes tendrán el derecho de que se les reconozca, como cuota deducible, el impuesto pagado sobre las existencias que mantengan en inventario, lo cual deberán probar mediante la presentación escrita ante la Administración Tributaria.</p> <p>Asimismo, la Administración Tributaria quedará facultada para que reclasifique de oficio al contribuyente, cuando determine el incumplimiento de los requisitos del régimen, sea desde un inicio o por variaciones en la situación de un sujeto pasivo que impliquen el incumplimiento de los requisitos del régimen; en tal caso, no procederá aplicar la cuota deducible por existencias en inventarios. En tal caso, se aplicarán todas las sanciones que puedan corresponder por incumplimientos en el régimen general y el sujeto pasivo deberá pagar cualquier diferencia que se llegue a establecer entre el tributo cancelado mediante el régimen simplificado y el que le corresponda pagar por el régimen normal, desde la fecha en que dejaron de cumplirse los requisitos del régimen.</p>
<p>Artículo 43- Registros contables</p> <p>Para efectos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en otras leyes, y como excepción de lo dispuesto en materia de registros contables del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que se</p>	<p>Artículo 43- Registros contables</p> <p>Para efectos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en otras leyes, y como excepción de lo dispuesto en materia de registros contables del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que se</p>

<p align="center">TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018</p>	<p align="center">TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018</p>
<p>acojan a estos regímenes únicamente estarán obligados a llevar un registro auxiliar legalizado, donde consignarán los detalles requeridos por la Administración Tributaria al establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o rama de actividad de que trate.</p>	<p>acojan a estos regímenes únicamente estarán obligados a llevar un registro auxiliar legalizado, donde consignarán los detalles requeridos por la Administración Tributaria al establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o rama de actividad de que trate.</p>
<p align="center">CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES, REFORMAS Y DEROGATORIAS</p>	<p align="center">CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES, REFORMAS Y DEROGATORIAS</p>
<p>Artículo 44- Reglamentación</p> <p>El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su publicación</p>	<p>Artículo 44- Reglamentación</p> <p>El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su publicación</p>
<p>Artículo 45- Adiciónese un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 85 bis- No aceptación de medios alternativos de pago</p> <p>Constituye infracción administrativa negarse a aceptar como medio de pago alternativo las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N.º 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a dos salarios base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92.</p>	<p>Artículo 45- Adiciónese un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 85 bis- No aceptación de medios alternativos de pago</p> <p>Constituye infracción administrativa negarse a aceptar como medio de pago alternativo las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N.º 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a un salario base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92.</p>